



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de preparación de campaña

CONCENTRACION

Circular.—Los días 15, 16 y 17 de marzo próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925, nacidos en el segundo semestre de 1904, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo XV del reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Artículo 351 del reglamento.)

Los jefes de las Cajas de recluta señalarán los pueblos de su demarcación, cuyos contingentes se les han de incorporar en cada uno de los tres días de concentración, señalamiento que ha de tener por base principal las vías de comunicación entre las Cajas y los pueblos de su zona.

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las Cajas de recluta, según datos suministrados por los jefes de las mismas. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 detalla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades para las atenciones de la

Península, Baleares y Canarias, y el número 4 contiene los mismos datos para Africa. En el número 5 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península e Islas, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Artículo 357.)

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de real orden, según dispone el artículo 360 del reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten de las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.» (Artículo 357.)

«Los reclutas profesos de la orden hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Artículo 358.)

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo 362 del reglamento, no serán destinados a Cuerpo.» (Art. 363.)

Artículo 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de reclu-

ta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Segundo. A las unidades de instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (artículo 356), con talla de 1,650 metros.

Tercero. A los batallones de Cazadores de Montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa, con preferencia, fronteriza, y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Cuarto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Compañía de Obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica, de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Quinto. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Sexto. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen, y que deberán saber leer y escribir precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Séptimo. A las unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de Africa, se destinarán por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiere se completarán con el resto de los destinados a Africa en condiciones reglamentarias.

Octavo. A la Compañía de Alumbramiento de Aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Noveno. A las Escuelas de Tiro de Infantería y Caballería se destinarán individuos que sepan leer y escribir.

Décimo. En caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta real orden y que hubieran servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargentos, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría, sirviéndoles

de abono el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 4.º Primero. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas, y los de incorporación a Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, o de pasaportes que a tal efecto se les facilite, de carecer de aquéllas. Desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas. Estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de recluta, sino lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general librará a los regimientos de reserva, oportunamente y en conceptos de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuestos.

A partir del día que hagan su presentación en las Cajas, tendrán derecho los reclutas al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que se les destine; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas en todas las localidades en que exista guarnición, y en las que así no ocurra se les entregará en mano el haber completo y el pan, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.

Segundo. Durante los días 20 y 21 de marzo procederán los jefes de las Cajas a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones, con fecha del día que hagan su presentación en Caja para concentrarse, haciendo constar este extremo, así como el número que obtengan en el sorteo para Africa.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, sujetándose a las reglas prevenidas en el artículo 339 del reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que, por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo los que, en el acto de la concentración, resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que, si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas

unidades inmediatamente después de efectuada su incorporación a Cuerpo; para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración para las unidades que se expresan en el párrafo anterior, fuese preciso substituirlos con individuos que hubieren sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiere correspondido, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 18, se procederá en la mañana del día 19 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la real orden circular de 1.º de octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que el día 15 de marzo próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncias de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que, a su debido tiempo, se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. De los que sirvan como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y les corresponda servir en Africa, darán conocimiento los jefes de las Cajas a este Ministerio, a fin de que por él se disponga su ulterior destino. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda, también por sorteo, servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de Infantería de las guarniciones permanentes, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos correspondientes.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieren perdido un hermano o hermanastro desde 1909, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja, mediante la presentación del correspondiente certificado este extremo y el de ser el primero o único hermano que disfruta de este derecho. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano

sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Caso de que en el sorteo corresponda servir en Africa a dos hermanos pertenecientes a este reemplazo, deberá ir a Africa el que voluntariamente se preste a ello, y caso de no ocurrir esto, el que obtenga el número más bajo.

Undécimo. Terminado el sorteo a que se refiere el apartado sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que a cada uno haya correspondido, para que sean conocidas por los reclutas o personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen los que tuvieren los números más altos, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ni modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Artículo 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción, se le dará el curso que previene el artículo 305.

Artículo 9.º Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península y guarniciones de Africa, emprenderán la marcha para su destino a partir del día 23 de marzo.

Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta regiones.

Artículo 10. Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente le designe la Caja a que correspondan.

Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcio-

nen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a la Caja.» (Artículo 334.)

Artículo 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 22 de marzo, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de enero de 1921 («Diario Oficial» núm. 21).

Análogamente, y ateniéndose en un todo a lo anteriormente dispuesto, se facilitarán a cuantos reclutas deban ser alimentados en ruta, el plato y cuchara correspondiente.

Cumplirán, además, los jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir, y de que se estampe en las hojas de ruta que a cada uno se entrega, nota de los socorros entregados a los mismos, especificando hasta el día inclusive en que van socorridos, a fin de que los oficiales de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y los socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 12. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados o puertos de embarque para África, a cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro, con toda urgencia y por telégrafo, confirmándolo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península o África hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Fijados por la Jefatura de Ferrocarriles los itinerarios de los trenes militares que hayan de conducir los reclutas a los puertos de embarque para África, se publicará por este Ministerio el cuadro de vapores que hayan de trasladarles a estas guarniciones.

Art. 13. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se sitúe el material y menaje correspondiente para atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 14. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de gran movimiento, nudos de comunicaciones, de enlace ó

de parada larga, los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

Tanto en los transportes por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: De 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo. De 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidas por los oficiales en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad, cuidando de la compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, por fuerzas de la Guardia civil, Seguridad o Cuerpo de Policía, se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, así como también de que las estaciones citadas anteriormente se encuentren estas fuerzas para auxiliar al personal conductor en el sostenimiento del orden, embarco y desembarco de los contingentes, tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, personal que a este efecto deberá atender las indicaciones que les haga el jefe u oficial más caracterizado allí presente, sea un delegado de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles o el jefe de la expedición.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que, al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 16. «Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.» (Artículo 370.)

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio antes del 5 de Marzo próximo las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular, y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, considere necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales» de la Península, para que cuanto en ellas se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. «Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la dis-

tribución que se haya dado a los mezos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.»

«Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.»

Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio (Dirección general de preparación de campaña).» (Artículo 372.)

Art. 19. «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que darán cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Artículo 373.) Señor ... 13 de Febrero de 1926.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cédulas personales

Deseosa esta Corporación de que por el impuesto de cédulas personales se obtengan los rendimientos que de la implantación de las nuevas tarifas es de esperar, de que los Ayuntamientos encuentren las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión auxiliar y de que los contribuyentes a su vez sean clasificados debidamente, para evitar en su día toda suerte de reclamaciones, se transcriben a continuación algunas aclaraciones a la circular publicada en 10 del actual, para conocimiento y garantía de todos:

Primera. Al procederse por los Ayuntamientos a la distribución de las hojas declaratorias, cuando los cabezas de familia no sepan o no quieran llenar dichas hojas, lo harán los Agentes repartidores de las mismas, sin que la Diputación tenga que ver nada, respecto de la forma de retribución de este servicio, por ser de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos respectivos que los nombran.

Segunda. Respecto del caso anterior, hay que tener presente que las hojas declaratorias no son la base única del padrón, sino que los Ayuntamientos deberán tener en cuenta para la confección del mismo, además del del año anterior, los repartimientos, matrículas y demás antecedentes que consten en Secretaría.

Tercera. Los padrones se harán por duplicado, con arreglo al modelo que al final se publica, los cuales en unión de las hojas declaratorias serán remitidos a esta Diputación en los plazos señalados, siendo de cuenta de los Ayuntamientos la adquisición y pago de los impresos necesarios para la confección de aquéllos, no sirviendo por tanto los de años anteriores.

Cuarta. Los solteros mayores de 25 años aunque no estén clasificados en ninguna de las tres tarifas, pagarán el recargo de soltería correspondiente.

Quinta. Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de una peseta si aquéllos estuvieran incluidos en la última de cualquiera de las tres tarifas, pues de otro modo satisfarán cédula de clase 13, tarifa 3.ª, a no ser que perciban rentas de trabajo o paguen contribución territorial, industrial o minera, en cuyo caso tributarán por la cédula que proceda, dentro de la tarifa primera o segunda respectivamente.

Sexta. Los viudos o viudas que constituyan casa aparte, serán considerados como cabezas de familia a todos los efectos legales, debiéndoseles clasificar por la tarifa correspondiente, con arreglo a las normas ya indicadas.

Séptima. A los efectos del artículo 48 de la vigente Instrucción de cédulas, los contribuyentes cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula, las de los individuos que convivan con él, entendiéndose por familia a estos objetos, los sobrinos o parientes de cualquier grado que sean y los jornaleros y sirvientes que habiten en la casa, no los que les presten sus servicios y residan fuera de ella.

Octava. Los padrones no se expondrán al público una vez confeccionados para formular reclamaciones, sino que serán remitidos inmediatamente a esta Diputación para su examen y se esperará a que sean devueltos aprobados, para el cumplimiento de aquél requisito y formalizar las listas cobratorias, de las cuales se hará una sola, con sujeción al modelo inserto al final.

A los padrones deben acompañarse las siguientes certificaciones:

A) De los que han cumplido 14 años, incluidos por primera vez en el padrón, debiendo ser ésta expedida por el Juzgado municipal correspondiente.

B) De los que han adquirido vecindad, expedida por el señor Secretario, con el visto bueno del señor Alcalde-Presidente.

C) De los que han perdido la vecindad, o sea de los ausentes por los mismos funcionarios anteriores, y

D) De los fallecidos, por el Juzgado municipal respectivo.

Tengan presente los Agentes repartidores de las hojas declaratorias, de hacer notar a los cabezas de familia, que es necesaria la exhibición de la cédula personal, según la Instrucción vigente de cédulas, en una multitud de casos citados por el artículo 8.º de la misma, en que frecuentemente han de encontrarse los contribuyentes, exigiéndose responsabilidad, no sólo a los mismos por no obtenerlas, sino que se verán privados de hacer uso de los derechos que las leyes les conceden, en todos los actos de la vida pública y privada y toda suerte de reclamaciones, mientras no subsanen dicha falta, existiendo igual responsabilidad para las Autoridades y funcionarios que la Instrucción también menciona si no exigen dicha justificación.

No olviden los Ayuntamientos que en la recaudación de cédulas personales, percibirán como ingreso propio, con cargo a la recaudación anual, una cantidad equivalente al 50 por 100 de lo que hayan obtenido por las cédulas personales correspondientes al año natural de 1925, y que aquellos que no hayan recaudado cédulas ni recargos en el citado año, tendrán como ingreso el 5 por 100 del importe de las cédulas con deducción del recargo de soltería.

Es de esperar pues, después de las aclaraciones reseñadas, hechas en virtud de consultas elevadas a esta Diputación por los Ayuntamientos, que éstos, han de prestar el concurso más eficaz a esta obra común, que repetimos ha de redundar en definitiva en beneficio de la provincia y de los mismos contribuyentes, pues cuantos mayores y más saneados sean los ingresos que se obtengan, mejor podrá atender esta Corporación a las obras de Beneficencia, Sanidad y de pública utilidad, que con tanta exigencia y necesidad se imponen en los modernos tiempos y que gravan de un modo especial a las Diputaciones en virtud del vigente Estatuto provincial.

Guadalajara 24 de Febrero de 1926. — El Presidente, Cándido Gascón.

Impuesto de Cédula

AÑO

PADRON DE LAS PERSONAS SUJETAS A DICHO

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS		EDAD	NATURALEZA	ESTADO	NÚMERO TOTAL Y CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS	HIJOS MENORES QUE VIVEN EN COMPAÑÍA DEL CABEZA DE FAMILIA
NOMBRES	APELLIDOS		PROVINCIA	MUNICIPIO		

Las Personales

19...

AYUNTAMIENTO DE

IMPUESTO EN ESTE TÉRMINO MUNICIPAL

SEÑALES DE LA HABITACIÓN	CALLE	NÚMERO CUARTO	TOTAL ANUAL DE		CLASE DE CÉDULA QUE DEBE EXPEDIRSE	
			Contribuciones directas al Estado (territorial, industrial y de Minería) sin recargos	Alquileres que satisfacen por fincas dedicadas a vivienda	IMPORTE	RECARGO DE SOLTERÍA TOTAL
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

(Tamaño de este modelo: 44 X 64 cent.)

MODELO NÚMERO 2

AÑO DE 19...

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ... AYUNTAMIENTO DE ...

LISTA COBRATORIA

Nombre y apellidos	Tarifa	Clase	IMPORTE		RECARGO de soltería		TOTAL		ESPECIAL	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Clase	Pesetas

(Tamaño de este modelo 22 X 32 cent.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 91 del Estatuto provincial vigente, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial a sesión ordinaria del pleno, el día 3 de Marzo próximo, a las once horas, en el salón de Actos de la Corporación, a fin de proceder a la discusión y aprobación, en su caso, de las cuentas provinciales del ejercicio 1924-25 y nombramiento de Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales.

Asimismo y en virtud de lo preceptuado en los artículos 91 y 98 del citado Estatuto, he acordado también convocar a la misma Corporación a sesión extraordinaria del pleno, en el mismo local y a las dieciséis horas de dicho día, para dar cuenta de la resolución recaída en las reclamaciones deducidas contra la creación del arbitrio sobre electricidad y acordar lo procedente sobre cédulas personales.

Guadalajara 24 de Febrero de 1926.—El Presidente, Cándido Gascón.

COMISION PROVINCIAL

En uso de la facultad que me confiere el número 1.º del artículo 125 del Estatuto provincial y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el 90 de dicho Cuerpo legal, he acordado convocar a la Comisión provincial a sesión ordinaria los días 4, 17 y 27 del mes de Marzo, a las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento general.—El Presidente, Cándido Gascón.

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES
DE GUADALAJARA

En el «Boletín oficial» del lunes 22 del actual, en la página quinta y en el anuncio de la Junta provincial de Transportes solicitando una línea de viajeros entre Maranchón y Salinas de Medinaceli (Soria), por D. Sandalio Arguedas, aparece un error en las tarifas, debiendo entenderse de Maranchón a Salinas de Medinaceli (Estación), 3'50 pesetas.

Guadalajara 24 de Febrero de 1926.—El Gobernador-Presidente.—P. O.—El Secretario, Andrés Sáiz.

Delegación de Hacienda

Clases pasivas.—Mes de Febrero de 1926

ANUNCIO

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez de la mañana a una de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

- Días 1 y 2 Marzo. Perceptores que cobran por sí.
- » 3 y 4 id. Habilitados y apoderados.
- » 5 y 6 id. Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 25 de Febrero de 1926.—El Delegado de Hacienda Enrique Soldevila.



AYUNTAMIENTOS

YELAMOS DE ARRIBA

Por el vecino de esta localidad Eduardo González Jiménez, se me da cuenta o conocimiento que el día 18 de los corrientes se le extravió una yegua de su propiedad, cuyas señas a continuación se expresan, rogando a las Autoridades locales den cuenta a esta Alcaldía en caso de que se halle depositada la misma.

Yélamos de Arriba 19 de Febrero de 1926.—El Teniente Alcalde, Hilario Martín.

Señas de la caballería

Una yegua, pelo castaño, alzada 1'48, edad 13 años, herrada de las cuatro extremidades, raza española, cuya caballería está asegurada en la Compañía Fénix Agrícola, marca del hierro H.—5. Señas particulares dos lunares en ambos costillares.

EL RECUENCO.—Edicto

Don Arsenio Martínez Segoviano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia en comunicación de fecha 9 de Enero último, tendrá lugar ante mi presidencia, en las salas Consistoriales y respectivamente a las once y doce horas del día 5 de Marzo, las subastas para el aprovechamiento de 230 quintales métricos de plantas aromáticas en el monte del Estado número 1 del Catálogo, y 1.490 quintales métricos en el 49 del Catálogo, ambos de utilidad pública, bajo el tipo de 100 pesetas anuales, o sean 500 en el quinquenio y 650 pesetas anuales o 3.250 al quinquenio. Los licitadores se sujetarán al pliego de condiciones facultativas y las publicadas en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al 19 de Julio de 1922.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores presentarán la cédula personal y la carta de pago de haber ingresado en la Depositaria de este Municipio, una cantidad por lo menos igual al 5 por 100 del tipo de tasación.

El Recuenco 19 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Arsenio Martínez.—P. S. M.—El Secretario, Juan José Maldonado.

MONDEJAR

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria de hoy, aprobó provisionalmente y por unanimidad las cuentas municipales del ejercicio económico de 1924-25, en cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Mondéjar 20 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Francisco Picazo.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1926-27, por ocho días, en los pueblos siguientes:

Albalate de Zorita.	Semillas.
Mondéjar.	Las Cabezas.
Motos.	Villarejo de Medina.

Alhóndiga.
Arbaneón.
Padilla del Ducado.
Veguillas.
Valdegrudas.
Alcolea del Pinar.
Chequilla.

Morillejo.
Irueste.
Navas de Jadraque.
Ciruelos.
Gárgoles de Abajo.
Valdelagua.
Torrecuadrada de Valles.

Algora, las Ordenanzas para la exacción del repartimiento general de utilidades del actual ejercicio, por quince días, y el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto de gastos del actual ejercicio, por id. id.

Cañizar, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1926-27, por quince días; la rectificación del padrón municipal de habitantes, por ocho id.; los repartimientos generales de utilidades de los ejercicios de 1924-25 y 1925-26, por quince idem, y las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24, ejercicio trimestral de 1924 y las de 1924-25, por id. id.

Mazuecos, el repartimiento vecinal para pago del Médico, por ocho días.

Muduex, el presupuesto municipal ordinario para 1926-27, por quince días.

Miralrío, id. id., por id.

Aldeanueva de Atienza, id. id., por id.

Ocentejo, el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1926-27, por ocho días.

Renales, el repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1925-26, por quince días.

Illana, la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días, y el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, por ocho id.

Puebla de Beleña, el anteproyecto de gastos para el presupuesto municipal de 1926-27, por ocho días, y el expediente de transferencia de créditos dentro del presupuesto ordinario, por quince id.

Cendejas de la Torre, el proyecto de presupuesto para 1926-27 y el padrón municipal de habitantes rectificado, por quince días.

Bocigano, las listas de Compromisarios y el padrón de cédulas personales, por quince días.

Robledillo de Mohernando, el expediente de transferencia de crédito de 324'66 pesetas de unos capítulos y artículos a otros, para reparación de la escuela de niños, por quince días.

JUZGADOS de INSTRUCCION

CIFUENTES

Don Antonio Grinda Saavedra, Juez de primera instancia de la villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de abintestato, de oficio, por fallecimiento del vecino que fué de Alaminos Pedro Carrasco Díaz; en su virtud, se llama a los parientes que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días a deducirlo.

Dado en Cifuentes a 20 de Febrero de 1926.—Antonio Grinda.—Manuel de Dahuares.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL